



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 88-1309-DAJ

Quito, 5 de Julio 1988

Señor Doctor
FERNANDO GUERRERO GUERRERO
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



Mediante oficio No. 1635-PCN-88, de 24 de junio de 1988, recibido el 27 de los mismos mes y año, se ha servido usted remitirme el proyecto de "LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República OBJETO PARCIALMENTE - el proyecto de Ley, expresamente el acápite tercero del literal a) del Art. 8, en la parte que dice : "y Ex-Legisladores", como beneficiarios del Pasaporte Diplomático ; y el literal ñ) del Art. 9, que otorga Pasaporte Oficial a los dirigentes máximos de los Partidos Políticos. Objeción que la fundamento en las siguientes consideraciones :

El Pasaporte Diplomático se otorga por la función y representación del beneficiario, por ello en el literal a) del Art. 8 del proyecto se lo confiere a los "Legisladores del Parlamento Nacional". Los Legisladores son elegidos para un período determinado, por lo que no sería conveniente concederles el derecho permanente a mantener un Pasaporte Diplomático y, además, siendo la Legislatura una representación popular a período fijo, terminada ésta, en los viajes al exterior el ex-legislador no conservaría representación alguna.

Tampoco es conveniente la inclusión de los Presidentes, Directores o Secretarios Generales de los Partidos Políticos legalmente reconocidos en el país, entre los beneficiarios del Pasaporte Oficial, en virtud de que estos dirigentes máximos de los Partidos Políticos, en tal calidad, no cumplirían en el exterior ninguna función oficial y, en todo caso, no sería factible determinar la actividad que realizarían fuera del país.



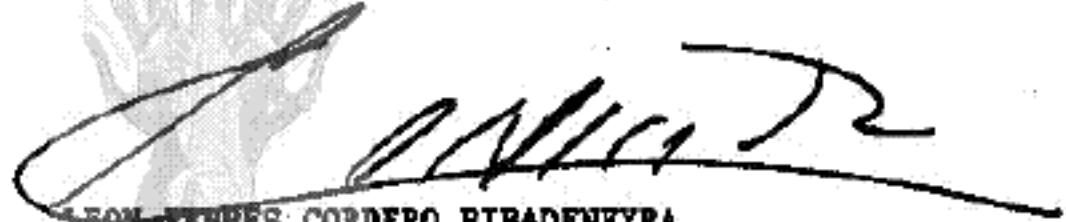
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

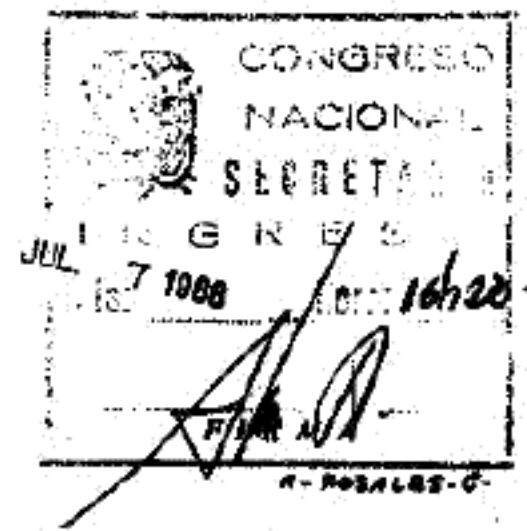
.....2

En razón de esta objeción, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución Política de la República. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, - devuelvo a usted el texto auténtico del proyecto.

Le reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente

LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE

CAPITULO I

DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

Art. 1.- Son documentos de viaje: el pasaporte, el salvoconducto y el documento conferido de manera especial a los refugiados y apátridas.

Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el otorgamiento de los documentos de viaje.

CAPITULO II

DE LOS PASAPORTES

Art. 3.- El pasaporte permite a su titular salir del territorio nacional y movilizarse en el exterior. Su posesión no confiere la nacionalidad ecuatoriana, pero sí es un medio de prueba.

Art. 4.- Todo ecuatoriano tiene derecho a obtener pasaporte y ninguna autoridad puede negarse a concederlo, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Art. 5.- Existe las siguientes clases de pasaporte: Diplomático, Oficial, Especial y Ordinario.

La concesión o revalidación de pasaporte se hará de acuerdo a la ley y su reglamento.

Art. 6.- En todo pasaporte pueden ser incluidos el cónyuge del titular y los hijos menores de edad o conferidos en forma individual. En el pasaporte que se conceda al ecuatoriano, podrá ser incluida la cónyuge extranjera que haya renunciado en el acta de matrimonio a su nacionalidad de origen o manifestado

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

expresamente su voluntad de adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

Art. 7.- Los menores de edad, para salir del país, requieren autorización escrita de la persona que ejerza la Patria Potestad o del respectivo tutor o curador. Esta autorización será otorgada ante autoridad judicial competente.

CAPITULO III

DE LOS PASAPORTES DIPLOMATICOS

Art. 8.- Corresponde pasaporte diplomático:

a) Al Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, Presidente, Vicepresidente y Legisladores al Parlamento Nacional.

A los Ex-Presidentes y Ex-Vicepresidentes Constitucionales de la República.

A los Ex-Presidentes del Congreso Nacional y Ex-Legisladores;

b) Al Presidente y Ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia;

c) Al Presidente del Tribunal Fiscal y Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

d) Al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

e) A los Ministros Secretarios de Estado, Secretario General de la Administración Pública, Secretario General del Congreso Nacional, Director de la Secretaría Nacional de Información Pública, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Superintendente de Bancos, Superintendente de Compañías, Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda;

f) A los Ex-Ministros de Relaciones Exteriores;

g) A los Miembros de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores;

h) A los Embajadores, Ministros-Consejeros; Primeros, Segundos y Terceros Secretarios del Servicio Exterior, Agregados de las Fuerzas Armadas y de Policía y ayudantes del rango desde Subteniente; Personal Técnico, como Consejeros o Agregados adscritos a las Misiones Diplomáticas; y, personal Auxiliar de Carrera de Servi-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Exterior, cuando sean nombrados para ejercer funciones permanentes en el extranjero, conforme a la práctica diplomática, como "Adjuntos Civiles" o como "Agentes Consulares";

- i) A los Cardenales y Arzobispos Ecuatorianos;
- j) A los Generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo y pasivo;
- k) Al Presidente de la Junta Monetaria, Gerente General del Banco Central del Ecuador, Presidente de la H. Junta de Defensa Nacional;
- l) Al Presidente del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- m) A los Funcionarios ecuatorianos que presten servicio permanente en organismos internacionales de los que sea miembro el Ecuador, con categoría equivalente o superior a la de Consejero en el Servicio Exterior ecuatoriano;
- n) A los Correos Diplomáticos;
- ñ) Al cónyuge e hijos solteros de Funcionarios del Servicio Exterior en servicio activo y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre que estos últimos vivan permanentemente bajo dependencia del titular del pasaporte; y,
- o) Al Funcionario de Carrera del Servicio Exterior ecuatoriano en situación de retiro o disponibilidad, con categoría de Embajador con 25 años de servicio activo por lo menos.

CAPITULO IV

DE LOS PASAPORTES OFICIALES

Art. 9.- Corresponde pasaporte oficial:

- a) A los Prefectos, Alcaldes, Presidentes de Concejo, Consejeros y Concejales en funciones;
- b) A los Ministros de la Función Jurisdiccional;
- c) A los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y Vocales del Tribunal Supremo Electoral;
- d) A los Miembros de la Junta de Defensa Nacional;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- e) A los Subsecretarios de Estado;
- f) A los Obispos y Vicarios Apostólicos;
- g) Al Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;
- h) A los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas;
- i) Al Inspector General de la Nación;
- j) A los Gobernadores de Provincia;
- k) A los Funcionarios Ejecutivos de las instituciones gubernamentales o de las empresas estatales, en comisión de servicio;
- l) A los Secretarios Particulares o Privados del Presidente y del Vicepresidente de la República;
- m) Al Secretario de la Corte Suprema de Justicia;
- n) A los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en misión oficial;
- n) A los Presidentes, Directores o Secretarios Generales Nacionales, de los Partidos Políticos legalmente reconocidos;
- o) Al Presidente de la Cruz Roja Nacional;
- p) A los funcionarios Consultores ad-honorem con nombramiento del Gobierno Nacional;
- q) Al personal de Servicio Auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción del acreditado como "Adjunto Civil" o "Agente Consular". Funcionarios de carrera del servicio exterior en situación de retiro o disponibilidad con categoría de Ministro o Consejero, con 25 años de servicio;
- r) A los funcionarios ecuatorianos que presten servicios permanentes en Organismos Internacionales de los que sea miembro el Ecuador, con categoría equivalente a la de Primer Secretario en el Servicio Exterior Ecuatoriano; y,
- s) A los Delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante Decreto Ejecutivo o Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso, la validez del pasaporte se limitará al tiempo de la misión.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

CAPITULO V

DE LOS PASAPORTES ESPECIALES

Art. 10.-Corresponde pasaporte especial:

- a) A los Funcionarios de la Administración Pública, del Parlamento Nacional y de la Función Jurisdiccional, Municipios y Consejos Provinciales declarados en Comisión de Servicio, y previa petición suscrita por el titular de la respectiva Institución;
- b) A los Profesores de institutos de estudios superiores, hombres de ciencia, letras o artes pertenecientes a academias o instituciones de reconocido prestigio y periodistas profesionales que fueren invitados por universidades o instituciones científicas, culturales o artísticas extranjeras, o auspiciados por entidades ecuatorianas;
- c) A los Miembros de instituciones de profesionales, artesanos, trabajadores, obreros y organizaciones indígenas, con personería jurídica, que viajen al exterior en su representación o invitados por entidades extranjeras similares;
- d) A los Becarios del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y estudiantes en establecimientos extranjeros de educación superior que presenten certificación legalizada por Cónsul ecuatoriano.
- e) A los padres políticos de titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales del Servicio Exterior Ecuatoriano que vivan bajo la dependencia de aquéllos;
- f) A los Representantes de delegaciones docentes y estudiantiles, a solicitud del Ministerio de Educación; y de grupos artísticos, culturales o deportivos que viajen en representación del país a solicitud del Ministerio de Educación; y,
- g) Al personal de servicio doméstico contratado por miembros del Servicio Exterior Ecuatoriano o de funcionarios ecuatorianos de organismos internacionales con funciones permanentes en el exterior. La validez del pasaporte en este caso se extenderá exclusivamente hasta el término del contrato de trabajo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

CAPITULO VI

DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS

Art. 11.-El Ministro de Relaciones Exteriores podrá conceder pasaportes ordinarios a través del Director Nacional de Registro Civil en la Capital de la República, los Gobernadores en su respectiva jurisdicción y los Funcionarios Consulares en el exterior. Dichas autoridades llevarán un registro de los pasaportes concedidos.

Art. 12.-El ecuatoriano que desee obtener pasaporte ordinario debe presentar su solicitud en el formulario que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 13.-Los ecuatorianos por naturalización para obtener Pasaporte Ordinario requerirán de autorización previa del Ministro de Relaciones Exteriores. Aquéllos que permanecieren por más de tres años ininterrumpidamente en el exterior, perderán el derecho de portar dicho pasaporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 4) de la Ley de Naturalización, salvo los casos en que la ausencia obedezca a razones debidamente justificadas a juicio de la mencionada Secretaría de Estado.

CAPITULO VII

ARCHIVO

DE LOS SALVOCONDUCTOS

Art. 14.-Los ecuatorianos no requieren de pasaporte para retornar al País. Sin embargo las misiones diplomáticas y las oficinas consulares en el exterior podrán conceder salvoconductos en forma gratuita, a ciudadanos ecuatorianos indigentes o que confronten alguna situación excepcional, con el propósito exclusivo de que regresen al Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS ESPECIALES DE VIAJE

Art. 15.-En virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Refugiados vigente en el Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores conferirá un documento especial de viaje a las personas definidas como refugiados, que se encuentren legalmente en el País, a fin de que

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

puedan entrar y salir del territorio nacional, a menos que se opusieren a ello razones de seguridad nacional.

Art. 16.-El documento especial de viaje será concedido a los extranjeros que, habiendo ingresado legalmente al país y obtenido domicilio político, no puedan por razones justificables, proveerse de pasaporte de su nacionalidad.

CAPITULO IX

DE LA NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

Art. 17.- Los documentos de viaje son nulos en los siguientes casos:

- a) Cuando muestren indicios de mutilaciones o alteraciones visibles en su formato;
- b) Si tienen tachaduras, raspaduras o desgloses en su páginas;
- c) Si faltare la firma o sello de autoridad competente;
- d) Cuando los pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales, hayan sido conferidos o revalidados sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, ARCHIVO.
- e) Si no han sido otorgados conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Todo libretín de pasaporte deberá imprimirse, en los idiomas castellano e inglés, en formato y materiales que garanticen su durabilidad, seguridad y funcionalidad.

Art. 19.- Ningún libretín de pasaporte podrá adquirirse dentro del territorio nacional sin autorización escrita otorgada por autoridad competente.

Art. 20.- El Gobierno no asume responsabilidad por los ecuatorianos que salen del País. No tienen derecho a exigir la repatriación ni auxilio pecuniario alguno; sin embargo, la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

Función Ejecutiva podrá suspender la vigencia de esta disposición en favor de los ecuatorianos, que por emergencia de guerra o catástrofes ocurridas en el lugar de su residencia se encontraren en la imposibilidad de sufragar los gastos de retorno.

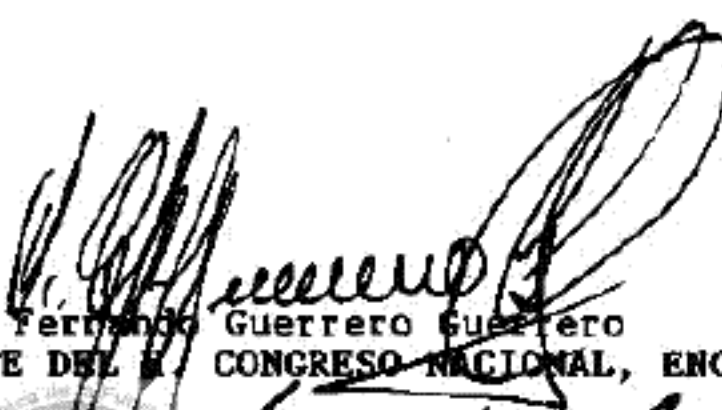
- Art. 21.- Las autoridades de migración de la Policía Nacional de los puertos aéreos, marítimos y terrestres de la República tienen la obligación de retirar los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales una vez puesto el visado de entrada, y deberán remitirlos de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo los casos en que sus titulares tengan derecho vitalicio, sean miembros del Servicio Exterior o de organismos internacionales.
- Art. 22.- Cuando el portador de un pasaporte diplomático, oficial o especial, permaneciere en el extranjero por más de seis meses posteriores al término de su misión, deberá entregarlo en la correspondiente Embajada u Oficina Consular Ecuatoriana, a fin de que sea cancelado y obtener en cambio, un pasaporte ordinario.
- Art. 23.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, las misiones diplomáticas; las oficinas consulares y las autoridades de Migración de la Policía Nacional, deberán retener y exigir la devolución de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y ordinarios, salvoconductos y documentos especiales de viaje que estuvieren en circulación contraviniendo las disposiciones de la ley.
- Art. 24.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su caso, la Dirección Nacional de Migración, iniciarán contra los infractores de esta Ley, las acciones legales correspondientes.
- Art. 25.- Ningún ecuatoriano que hubiere adquirido la nacionalidad de otro país perdiendo la de origen, podrá portar documento de viaje del Ecuador.
- Art. 26.- Para los casos no contemplados en esta Ley, el Ministro de Relaciones Exteriores decidirá la clase de pasaporte que deberá concederse.
- Art. 27.- Derógase el Decreto Supremo 2917 del 31 de diciembre de 1965, promulgado en el Registro Oficial No. 674 de 21 de enero de 1966.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

DISPOSICION FINAL: La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintión días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.



Dr. Fernando Guerrero Guerrero
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENC.



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

OBJETASE PARCIALMENTE



LEON FEBRES CORDERO KIBADENETRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA